

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

11001 3103 022 2022 00146 00

1. Teniendo en cuenta que mediante auto del 16 de diciembre de 2022 (pdf. 24) se resolvieron 2 de los 4 puntos indicados en el recurso de reposición interpuesto por el convocado (pdf. 24) contra del mandamiento de pago proferido en su contra el 17 de noviembre del año 2023 se procederá a resolver los demás argumentos elevados por el recurrente, esto es:

(ii) Hay ausencia de causa sobre el acuerdo de pago, manifestando que no se cumple con los requisitos del artículo 1502 del C.C. para obligarse, ya que el contrato se suscribió por unas cuentas de participación, lo cual indica que los ejecutantes invertían en un proyecto y ganarían según éste fuese exitoso, lo cual no sucedió, de manera que no hay razón para requerir el dinero ahora reclamado.

(iv) Mala fe, indicando que la demanda no tiene fundamento, al tiempo que se reclaman las mismas prestaciones derivadas de una transacción entre las partes, la cual se está ejecutando en el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá.

Para resolver, se considera:

1.1. Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en

procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

1.2. Que la obligación sea **clara** significa “*que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, es decir, que sin mayores esfuerzos el juez de conocimiento y cualquier otra persona, pueda determinar fácilmente cuales son las obligaciones a cargo de la demandada, cuando ellos deben cumplirse, a quien deben pagarse y cuál es su modalidad*”, **exigible** “*que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, eso es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno y otra; se haya vencido o cumplido*” y se entiende por **expresa** “*aquella que aparece de manifiesto en el documento o documentos que conforman el título, esto es, la que surge de manera nítida, patente y perfectamente delimitada*” .

Así las cosas, para librar mandamiento de pago basta que el título contenga una obligación con las características anotadas contra el deudor.

1.3. Por su parte el artículo 1502 del Código Civil enseña que un requisito para obligarse es la existencia de una causa lícita mientras que el artículo 1524 de la misma codificación dispone que “*No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.*

Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita”.

1.4. En el caso *sub examine*, se observa que en los contratos de transacción base de la acción, reúnen las condiciones previstas en la norma en comento, pues de su contenido es diáfano, que el demandado se obligó a pagar a los señores Juan Camilo Rojas y Federico González Morales las sumas descritas en la orden de apremio en cuotas, en unas fechas determinadas, siendo la primera

pagadera el 14 de junio de 2019 y la última el 21 de agosto de 2021 (folios 6, 8, 11 y 13 pdf.001). Igualmente se determinó la forma de pago, esto es, a través de consignaciones bancarias.

Ahora bien, a diferencia de lo manifestado por el extremo pasivo no se acreditó que la obligación estaba sujeta a una condición, pues nótese que de la literalidad de los documentos base de la acción no se avizora tal situación, por el contrario de tales instrumentos se acreditan obligaciones a plazo, pues el cumplimiento se pactó en fechas determinadas.

Aunado a lo anterior de la revisión del legajo no se avizora prueba alguna que permita inferir que las obligaciones objeto de cobro estaban sometidas a una condición respecto de las utilidades del negocio, la inexistencia de la causa o su ilicitud, por el contrario el extremo ejecutado simplemente opone su propio dicho, por lo que es necesario enfatizar que nadie tiene el privilegio de hacer de su versión prueba de lo que dice ya que *“es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba”*¹, máxime cuando de la lectura de los contratos de transacción puede apreciarse que el motivo para que el demandado se obligara frente a los demandantes fue una deuda, así se dispuso en la cláusula quinta de cada instrumento.

1.5. Con relación al argumento respecto del cual existe mala fe del ejecutante pues se reclaman las mismas prestaciones derivadas de una transacción entre las partes y la cual se está ejecutando en el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá debe indicarse que el extremo pasivo no allegó medio probatorio alguno tendiente a demostrar un doble cobro ejecutivo por parte de Juan Camilo Rojas. Por el contrario, el escrito que contiene el recurso de reposición obrante a pdf.019 hace referencia a partes diferentes a las que aquí ostentan la calidad de demandante y demandados y que no suscribieron los contratos de transacción objeto de cobro judicial.

Se itera que según nuestra legislación bajo la regla según la cual *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas*

o esta" (art. 1757 C.C.) y legislador de la materia procesal, lo consagró como una carga a las partes, al establecer que corresponde a ellas "probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (art. 167 C. G. del P.), pues al fin y al cabo, "toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso" (art. 164 ib.), propósito para el cual pueden acudir a cualquiera de los medios previstos en el artículo 165 de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de 17 de noviembre de 2023.

2. Secretaría contabilice el término con que cuentan los convocados Daniel Felipe Cuervo Albornoz y Datatraffic S.A.S para promover medios defensivos (pdf. 015), conforme prevé el inciso cuarto del artículo 118 del C. G. del P., e ingrese al Despacho el expediente cumplido lo anterior.

3. Parte actora tenga en cuenta que aún no están configurados los presupuestos para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0c3e9b39f5658ef8dbaf7480ce3aaee78388b49c1bb3cb60c5a847bc362c48**

Documento generado en 04/04/2024 08:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>